



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 489-2023-GR- APURIMAC/OF.RR.HHyE.

Abancay, 29 DIC. 2023

VISTO:

El Informe N° 379-2023-GRAP/GRI-13-APURIMAC/DR.ADM de fecha 31 de octubre del 2023, a través de la Gerente Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor, YESICA CORDOVA CAMARGO.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley.

Que, mediante Memorandum N° 934-2023-GRAP/06/GG, de fecha 25 de mayo del 2023, el Gerente General Regional del GRAP Mag. Cesar Fernando Abarca Vera, remite a la Secretaria Técnica - PAD el Informe N° 61-2023-GRAP/GRI/CP/CAFP, a fin de que haga la evaluación respectiva e identificar si existe responsabilidad administrativa sobre el estado situacional del Proyecto de Riego Parcco Chinquillay.

En cuanto a las **situaciones adversas encontradas en el Proyecto**; de inversión denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA DISTritos DE SAN JERONIMO PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC, sobre la **irregularidad respecto al PAGO DE ORDEN DE COMPRA DEL CONCRETO PRE MEZCLADO PARA LA OBRA, CON CORRELATIVO 137-2023**; el residente actual de la obra, el Ing. Yuri Mallma Navarro presento un informe respecto al saldo que debe el proveedor de concreto pre mezclado 280 kg/cm². Se adquirió el concreto pre mezclado a través de las órdenes de compra N° 4468-2022 y 4680-2022, siendo el mismo proveedor para ambas órdenes de compra, el señor Condori Huamani Gomer Abilio.

El total de concreto premezclado a entregar es de 804 m³, este material iba ser usado para el vaciado de los reservorios de Auchillay y Yanaccenco. Sin embargo, el año pasado se realizó la entrega de 558.18 m³ y se abonó al proveedor el total de todo el servicio, teniendo como saldo 245.82 m³ de concreto pre mezclado, por la suma de S/. 160,857.2334.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

Esta situación genera el riesgo de afectar la legalidad del proceso de recepción, así como la integridad con la que se debe regir toda contratación pública en la meta 137-2023. Actualmente, el proveedor hizo entrega de 212.23 m³ para el vaciado de muro y losa de reservorio Yanaccencco, el proveedor tiene un saldo de entrega de 33.6 m³.

CANT.	U/M	DESCRIPCION	P.U. S/.	COSTO S/.
133.94	M3	CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm ² para zapata	654.37	87,646.32
122.60	M3	CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm ² para muro	654.37	80,225.76
185.13	M3	CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm ² para losa	654.37	121,143.52
PRECIO TOTAL S/				289,015.60

Tabla 5: Reservorio Auchillay

CANT.	U/M	DESCRIPCION	P.U. S/.	COSTO S/.
116.51	M3	CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm ² para zapata	654.37	76,240.65
PRECIO TOTAL S/				76,240.65

Tabla 6: Reservorio Yanaccencco.

YESICA CORDOVA CAMARGO, Al momento de la presunta comisión de la falta, la servidora desempeñaba en el cargo de ALMACENERA DE OBRA, con Contrato Temporal Bajo el Régimen D. L. 276.

- Por haber firmado el Formato -09, en donde se registran las horas trabajadas del mes de diciembre conforme se evidencia en el expediente N° 025-2023-STPAD-GRA, en su foja 258, asimismo, por haber firmado 10 vales de pampas en el cual se evidencia a fojas 253 al 257, ya que estos documentos son muy importantes para otorgar la conformidad de Adquisición de Concreto Pre-Mezclado F-C 280kg/cm², para la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Cullcuisa, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac"

Que, sobre el PAGO DE ORDEN DE COMPRA DEL CONCRETO PRE MEZCLADO PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIESGO EN LA COMUNIDAD DE CHULLCUISA, DISTRITO DE SAN JERONIMO - ANDAHUAYLAS- APURIMAC, CON CORRELATIVO 137-2023; ya que el total de concreto premezclado a entregar es de 804 m³, este material iba ser usado para el vaciado de los reservorios de Auchillay y Yanaccencco. Sin embargo, el año pasado se realizó la entrega de 558.18 m³ y se abonó al proveedor el total de todo el servicio, teniendo como saldo 245.82 m³ de concreto pre mezclado, por la suma de S/. 160,857.2334.

- Esta denuncia se investigó Conforme a lo informado por el residente actual de la obra, el Ing. Yuri Mallma Navarro respecto al saldo que debe el proveedor de concreto pre mezclado 280 kg/cm². Se adquirió el concreto pre mezclado a través de las órdenes de compra N° 4468-2022 y 4680-2022, siendo el mismo proveedor para ambas órdenes de compra, el señor Condori Huamani Gomer Abilio.



Consulta de Expediente Administrativo

Año	2022	Entidad	747	REGION APURIMAC-SEDE CENTRAL	Expediente
	11966	Tipo Operación	N	GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	Modalidad
de Compra	CA			LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	Tipo Proceso Selección
	54			ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA(*)	

Datos del Expediente Administrativo
13 items found, displaying all items. 1



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

Ciclo	Fase	Sec	Corr	Doc	Numero	Fecha	FF	Moneda	Monto	Est.	Fecha Proceso	Id Trx
G	C	1	1	031	0004680	23/11/2022	00	S/.	401,783.18	A	23/11/2022 17:31:00	304600845
G	D	2	1	001	124	16/12/2022	00	S/.	401,783.18	F	29/12/2022 21:44:39	
G	D	2	1				00			A	29/12/2022 22:43:36	308870194
G	G	3	1							V	12/01/2023 10:43:27	
G	G	3	1							A	13/01/2023 02:16:17	309881623
G	G	3	1	009	488	11/01/2023		S/.	363,424.00	F	11/01/2023 20:41:04	
G	G	4	1							V	12/01/2023 10:45:18	
G	G	4	1							A	13/01/2023 02:16:18	309881637
G	G	4	1	009	489	11/01/2023		S/.	12,053.50	F	11/01/2023 20:40:03	
G	G	5	1				00			A	18/01/2023 02:06:56	310047690
G	G	5	1				00			V	17/01/2023 11:04:15	
G	G	5	1	009	490	11/01/2023	00	S/.	26,305.68	F	16/01/2023 12:51:06	
G	G	5	1	009	490	11/01/2023	00	S/.	26,305.68	R	11/01/2023 20:39:28	

Export options: [Excel](#) | [PDF](#)

© 2015 Ministerio de Economía y Finanzas - Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF ©

Consulta de Expediente Administrativo

Año: 2022 Entidad: 747 REGION APURIMAC-SEDE CENTRAL Expediente

11502 Tipo Operación: N GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS Modalidad

de Compra: CA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Tipo Proceso Selección

54 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA(*)

Datos del Expediente Administrativo

12 items found, displaying all items. 1

Ciclo	Fase	Sec	Corr	Doc	Numero	Fecha	FF	Moneda	Monto	Est.	Fecha Proceso	Id Trx
G	C	1	1	031	0004468	14/11/2022	00	S/.	124,330.30	A	14/11/2022 18:42:29	30369593
G	D	2	1	001	121	28/11/2022	00	S/.	124,330.30	F	22/12/2022 12:23:05	
G	D	2	1				00			A	22/12/2022 12:37:47	30769426
G	G	3	1							V	26/12/2022 17:40:15	
G	G	3	1							A	27/12/2022 02:22:25	30824929





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

Ciclo	Fase	Sec	Corr	Doc	Numero	Fecha	FF	Moneda	Monto	Est.	Fecha Proceso	Id Trx
G	G	3	1	009	30150	26/12/2022		S/.	94,294.71	F	26/12/2022 14:56:02	
G	G	4	1							V	26/12/2022 17:40:15	
G	G	4	1							A	27/12/2022 02:22:26	308249302
G	G	4	1	009	30151	26/12/2022		S/.	3,729.91	F	26/12/2022 14:56:02	
G	G	5	1	009	30152	26/12/2022		S/.	26,305.68	F	26/12/2022 14:55:59	
G	G	5	1							A	27/12/2022 02:22:26	308249298
G	G	5	1							V	26/12/2022 17:40:15	

Export options: Excel | PDF

© 2015 Ministerio de Economía y Finanzas - Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF ©

Con estos cuadros consultados al MEF se evidencia que el Gobierno le pago en su totalidad al proveedor por ende se está demostrando la falta de la servidora del Gobierno Regional de Apurímac.

CANT.	U/M	DESCRIPCION	P.U. S/.	COSTO S/.
133.94	M3	CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm2 para zapata	654.37	87,646.32
122.60	M3	CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm2 para muro	654.37	80,225.76
185.13	M3	CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm2 para loza	654.37	121,143.52
PRECIO TOTAL S/				289,015.60

Tabla 5: Reservoirio Auchillay

CANT.	U/M	DESCRIPCION	P.U. S/.	COSTO S/.
116.51	M3	CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm2 para zapata	654.37	76,240.65
PRECIO TOTAL S/				76,240.65

Tabla 6: Reservoirio Yanaccencco



Que, mediante Informe de Precalificación N° 024-2023-STPAD-GRAP con fecha 15 de junio del 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a la Gerencia Regional de Infraestructura, instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora, YESICA CORDOVA CAMARGO, que se desempeñaba como ALMACENERA DE OBRA, con Contrato Temporal Bajo el Régimen D. L. 276. Conforme al Contrato Gerencial General Regional N° 1021-2022-GR. APURIMAC/GG., sus funciones y responsabilidades, es controlar la entrada y salida del material de obra, y otros que le asigne el jefe inmediato superior durante la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA DISTRITOS DE SAN JERONIMO PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC" por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en los numerales 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan:

Artículo 6° Principios de la Función Pública

Numeral 1) Respeto: "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

Artículo 7° Deberes de la Función Pública

Numeral 1. - Neutralidad "Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".

Numeral 6. - Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida Que, los hechos expuestos respecto de la conducta del servidor YESICA CORDOVA CAMARGO, en su condición de Residente de Obra, bajo Contrato Decreto Legislativo N° 276°, configurarían la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida: "(...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley".

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 35-2023-GRAP/GRI-13, de fecha 23 de junio del 2023, el Gerente Regional de Infraestructura, comunicó a la servidora, YESICA CORDOVA CAMARGO, que se desempeñaba como Almacenera, con Contrato Temporal Bajo el Régimen D. L. 276. Conforme al Contrato Gerencial General Regional N° 1021-2022-GR. APURIMAC/GG., sus funciones y responsabilidades, sus funciones y responsabilidades, es controlar la entrada y salida del material de obra, y otros que le asigne el jefe inmediato superior durante la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA DISTRITOS DE SAN JERONIMO PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC", por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en el numeral 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, "SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES", el mismo que se encuentra debidamente notificado con fecha 23 de junio del 2023.

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

Que, la servidora civil, YESICA CORDOVA CAMARGO, dentro del plazo establecido, con SIGE 00017687, en fecha 04 de julio del 2023, presenta su descargo frente a los cargos contenido en la Carta N° 35-2023-GRAP/GRI-13 de fecha 23 de junio del 2023.

FUNDAMENTOS DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA YESICA CORDOVA CAMARGO.

FUNDAMENTOS DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA CIVIL CORDOVA CAMARGO YESICA

El cargo que se me imputa es el siguiente:

Que, sobre el estado de ejecución física y financiera al 31 de diciembre del 2022, en el informe de corte del ex coordinador del proyecto Ing. JOSE TORVISCO MARTINEZ ha presentado los siguientes cuadros, donde se puede visualizar en la tabla 1. Que la ejecución física al 31 de diciembre del 2022 es de 23 329,926.54 soles representando el 54.64% respecto al presupuesto de obra. La ejecución física se empezó en el mes de mayo con dos metas sector (1 y 2) y en el mes de agosto las 14 metas estuvieron en ejecución hasta el 31 de diciembre del 2022

SE LE IMPUTA A YESICA CAMARGO LO SIGUIENTE:

Por haber firmado de PE-09 maquinaria propia alquilado horas trabajadas en el mes de diciembre del 2022, y por haber firmado 10 vales de pampa, al cual el proveedor no cumplió con la entrega total del concreto pre mezclado y esto otorgo conformidad de adquisición de concreto pre mezclado F-C 280KG/CM2 para la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLAICION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHULLCUIDA DE SAN JERONIMO-ANDAHUAYLAS-APURIMAC" meta 137-2023.

Que sobre el pago de orden del concreto pre mezclado para la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLAICION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHULLCUIDA DE SAN JERONIMO-ANDAHUAYLAS-APURIMAC" meta 260-2022, con correlativo 137-2023 el residente actual de la obra Ing. YURI MALLMA NAVARRO, presento un informe respecto al saldo que debe el proveedor de concreto pre mezclado de F-C 280 KG/CM2, se adquirió el concreto pre mezclado a través de las órdenes de compra N°4468-2022 siendo el mismo proveedor para ambas órdenes de compra señor CONDORI HUAMANI GOMER ABILIO .

En total de concreto Pre mezclado es de 804 M3, este material iba ser utilizado para el vaciado de los reservorios de AUCHILLAY y YANACCENCCO, sin embargo, el año pasado se realizó la entrega de 558.18m3, de concreto pre mezclado por la suma de 160,857.2334.

Esta situación genero el riesgo de afectar la legalidad del proceso de recepción, así como la integridad con la que se debe regir toda contratación pública en la meta 137-2023, actualmente el proveedor hizo entrega de 212.23m3 para el vaciado del muro y losa de reservorio YANACCENCCO, el proveedor tiene un saldo de entrega de 33.6m3.

III FUNDAMENTOS DE DESCARGOS.

Que primero debo manifestar respecto a mi relación contractual con el gobierno Regional de Apurímac, donde se me contrata como almacenera bajo la modalidad de Decreto legislativo 276, afecto a esta obra, del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLAICION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHULLCUIDA DE SAN JERONIMO-ANDAHUAYLAS-APURIMAC" meta 137-2023.

Que se me atribuye responsabilidades por haber firmado formato de PE-09 maquinaria propia alquilado horas trabajadas en el mes de diciembre del 2022, y por haber firmado 10 VALES DE PAMPA, al cual el proveedor no cumplió en la entrega total del concreto pre mezclado y esto otorgo la conformidad de adquisición de concreto pre mezclado F-C 280KG/CM2,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

respecto a este punto debo manifestar que si firme los VALES DE PAMPA que se encuentran dentro del presente proceso; sin embargo debo aclarar que el recurrente conforme adjunto el presente cuadro en las fechas señaladas los vales de pampa N° 301, 302, 303, 304, 305 y 306 fueron llenados por los asistentes técnicos de la obra y eso lo realizaba en mi presencia por ello afirmo que tenía conocimiento de la cantidad que el proveedor entregada a la obra, y conforme estaba descrito en los planos del asistente técnico una vez vaciado la zapatas de ambos reservorios (YANACCENCCO- AUCHILLAY) me indicaba que el MIXER en cada viaje traía la cantidad 8m³ por viaje es por ello que se procedía a firmar cada uno de los vales.

tems	I	HA	FEC	MERO DE VALE DE PAMPA	NU N°	DESCR	IPCION	TIDAD	CAN	ACIONES	OBSERV
1		1/2022	22/1	301	N°	SE REALIZO 8 VIAJES DE MIXER X 8M3		M3	64		ENCOME
2		1/2022	23/1	302	N°	SE REALIZO 8 VIAJES DE MIXER X 8M3		M3	64		NDADO POR EL RESIDENTE DE OBRA COMO MI JEFE INMEDIATO
3		1/2022	24/1	303	N°	SE REALIZO 7 VIAJES DE MIXER X 8M3		M3	62		
4		1/2022	28/1	304	N°	SE REALIZO 7 VIAJES DE MIXER X 8M3		M3	56		
5		1/2022	29/1	305	N°	SE REALIZO 7 VIAJES DE MIXER X 8M3		M3	56		
6		1/2022	30/1	306	N°	SE REALIZO 3 VIAJES DE MIXER X 8M3		M3	24		
TOTAL									326		
									M3		

Que respecto a los demás VALES DE PAMPA debo manifestar que el asistente BACH. GANDHI ABEL CONTRERAS BACA con previa coordinación con el residente de obra y el supervisor de obra realiza otro talonario de vale pampa de numero 355 hasta 363 sin mi autorización y conocimiento, por la que no tienen secuencia al anterior vale pampa, en la que estos vales fueron llenados todo el contenido, solo con el conocimiento y autorización del residente y asistente técnico, donde en este caso debo señalar que en este caso me indicaron que debía firmar para que me entreguen los informes para que puedan realizar el devengado, el cual lo realice y firme al ver que estos vales ya tenían firma tanto del residente de obra y supervisor de la obra y con la corroboración por el residente y admiten que todo está bien procedo a firmar ya que ellos son mis jefes inmediatos, por lo que en forma física no tuve ningún conocimiento de la cantidad de metros cúbicos que el proveedor entrego. (adjunto cuadro).



tems	I	HA	FEC	MERO DE VALE DE PAMPA	NU N°	DESCR	IPCION	TIDAD	CAN	ACIONES	OBSEVA
1		2/2022	01/1	355	N°	8 VIAJES DE MIXER X 8M3		M3	64		SEGUN
2		2/2022	06/1	356	N°	9 VIAJES DE MIXER X 8M3		M3	72		LOS REPORTES QUE DAN EL ASISTENTE TECNICO Y RESIDENTE DE OBRA COMO TAMBIEN SUPERVISOR DE OBRA
3		2/2022	20/1	358	N°	8 VIAJES DE MIXER X 8M3		M3	64		
4		2/2022	21/1	359	N°	8 VIAJES DE MIXER X 8M3		M3	64		
5		2/2022	22/1	360	N°	8 VIAJES DE MIXER X 8M3		M3	64		
6		2/2022	23/1	361	N°	8 VIAJES DE MIXER X 8M3		M3	64		



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

7	2/2022	27/1	362	N°	8	64	
					VIAJES DE MIXER X 8M3	M3	
8	2/2022	28/1	363	N°	2	22	
					VIAJES DE MIXER X 8M3	M3	
TOTAL						M3	478

Así mismo debo manifestar que solicite en reiteradas veces que la responsable administrativa de la obra CPC. BRIYITH MILAGROS SARMIENTO MUÑOZ me facilite las órdenes de compra como también las ordenes de servicio y las pecosas en su totalidad con la finalidad de llevar un control respecto a las entregas de todos los bienes que ingrese al almacén; muy a pesar de haberle solicitado de manera verbal a fin de dar cumplimiento a los términos de referencia de mi contrato.

Que en fecha 06 de diciembre con el INFORME N°049-2022-GRA-U. E-GRI-MASASRCC/YCC-AO. Solicite, que se me brinde las PECOSAS de la meta 260-2022 el mismo que se anexa en el presente documento, hecho que no tuve ninguna respuesta tanto del residente de obra, así como de los otros funcionarios, por lo que no tenía conocimiento que el Gobierno Regional de Apurímac había suscrito un CONTRATO DIRECTORIAL REGIONAL N°111-2022-GRAP-2 ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°223-2022-GRAP-2 este hecho deja en evidencia que mi persona desconocía de toda la documentación del concreto PRE MEZCLADO, por lo que no se me facilito ningún documento tanto por el residente de obra ni el supervisor de obra, el residente de obra me dijo de manera verbal que ese era con una orden de servicio por lo cual no era necesario que se me entregue a mí; por lo que le reclame en varias oportunidades, pues como responsable de almacén debo hacer registro en el cuaderno de almacén y control de los bienes.

Que una vez que tome conocimiento del inicio del proceso administrativo en mi contra es que me comunique vía teléfono con el asistente técnico, GANDHI AVEL CONTRERAS BACA, al número de teléfono 943315605. En fecha 26/06/2023, a horas 08:49 minutos, donde por seguridad grave la conversación donde manifiesta que el sí lleno los VALES PAMPA.

Informo que de igual forma me comunique con el RESIDENTE DE OBRA, donde dice que el solicito al proveedor una carta de garantía para que pueda entregar el saldo del concreto pre mezclado.

De igual forma en una conversación con el supervisor de la obra de igual forma me manifiesta que el proveedor firmo una carta notarial donde se compromete a entregar la diferencia de la cantidad del concreto pre mezclado.

En cuanto se refiere a la vulneración al Código de la Función Pública, numeral 1 del artículo 6°, y los numerales 1 y 6 del artículo 7° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en este caso informo que la razón por la que firme fue por órdenes del inspector de la obra y al ver que los VALES PAMPA ya se encontraban firmados por el residente y supervisor procedí a firmarlo pues me indicaron que debían devengar dichos pagos en vista que ya nos encontrábamos en fin de mes, por lo que en este caso fui utilizada por mis superiores quienes teniendo conocimiento de la parte técnica me hicieron firmar y por ello fui víctima en este caso.

Con fecha 15 de junio del 2023, la secretaria Técnica del PAD, remite el informe N° 024-2023-STPAD, del Gobierno Regional de Apurímac donde recomienda la apertura del procedimiento Administrativo Disciplinario.

Con fecha de 23 junio del 2023 mediante Carta N° 036-2023-GRAP/GRI-13 se notificado a nuestra parte el 26 de junio del 2023, con lo que proceden a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la suscrita, en mi condición de Asistente Administrativa para el proyecto, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUIA DEL





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD CUPISA, DISTRITO DE SAN JERONIMO-ANDAHUAYLAS-APURIMAC".

IMPUTACIÓN DE CARGO

EL CARGO QUE SE ME IMPUTA

EL CARGO QUE SE LE IMPUTA ES: el haber tareado 20 personas como obrero y que estos nunca asistieron al proyecto a laborar, asimismo se imputa la irregularidad en el registro del personal en la hoja de tareo.

FUNDAMENTOS DE MI DESCARGO.

Antes de dar inicio a mi descargo, resulta oportuno señalar que, siendo el presente un procedimiento administrativo disciplinario, se debe hacer notar que la potestad punitiva del Estado está limitada por los principios, preceptos y derechos procesales de relevancia Constitucional, como el principio del debido procedimiento administrativo, del cual se desprenda las garantías del debido proceso. Dentro de ella tenemos:

PRESUNCION DE LICITUD.- las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Sobre haber tareado a veinte (20) personas como obrero, y que estos nunca asistieron al proyecto a trabajar "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUIA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD CUPISA, DISTRITO DE SAN JERONIMO-ANDAHUAYLAS-APURIMAC". Para ponernos en contexto debemos señalar que la imputación referida, se entiende como que la suscrita a consignado en el cuaderno de tareo a trabajadores que no laboraron en la obra, imputación que rechazo, pues las funciones asignadas dentro de mi contrato y a las que me he ceñido escrupulosamente como Asistente Administrativo, eran distintos que el llenado de cuaderno de tareo de obra.

Ahora bien, el requerimiento y proceso de contratación del personal como mano de obra calificada y no calificada (obrero y no obrero) en la obra lo realiza el residente de obra y el supervisor de obra, todo es bajo el conocimiento y evaluación del coordinador de proyecto.

El tareo personal es el registro que permiten llevar el control y verificación del ingreso y salida, así como las actividades realizadas por el personal contratado de mano de obra calificada y no calificada dentro del proyecto y este proceso generalmente está a cargo del asistente técnico o maestro de obra encargado del grupo quien debe llevar el registro de horas de trabajo de los obreros a su cargo.

Como se puede advertir la suscrita no fue asistente técnico y/o maestro de obra para participar en los procesos de contratación de personal y menos registro de control y verificación del tareo personal, debido a que mis funciones dentro del proyecto eran netamente administrativas y se ceñían a asistir al residente de obra en funciones como:

- a) Llevar el control administrativo- financiero de la obra utilizando los controles administrativos- contables que permitan utilizar racionalmente los recursos económicos e identificar el uso y destino de los fondos e insumos.
- b) Coordinar, elaborar y presentar oportunamente con el residente de obra, la adquisición respectiva, de requerimientos de los materiales, insumos, maquinarias y/o equipos, necesarios para la ejecución de los trabajos de acuerdo al calendario de adquisición mediante el SIGA, debiendo tener en cuenta el listado de materiales y las fechas establecidas por la oficina de Abastecimientos.
- c) Efectuar el seguimiento de las solicitudes de bienes y servicios a fin de garantizar el abastecimiento oportuno de la obra.
- d) Elaborar la liquidación financiera, mensual y final de la obra conjuntamente con el residente de obra.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

Con respecto a mi firma en la hoja de tareo, esta se realizó de manera oficiosa como parte de mi función administrativa, pues como ya desarrollamos en el punto 3, el tareo es realizado por el maestro de obra, luego pasa al ingeniero residente para entregarle el papel conteniendo el tareo y lograr su firma. Cuando el ingeniero recibe el tareo, este corrobora la información o incluso corrige el tareo de ser necesario luego procede a dar su conformidad y firmarlo. Luego el ingeniero personalmente envía vía correo electrónico y/o vía WhatsApp a la asistente Administrativa, para proceder la información en un archivo Excel con el objetivo de consolidar la información, así como validar y luego aprobarlos en el sistema de planillas y poder realizar los pagos. Por lo que se advierte que la suscrita no realizó el tareo de los trabajadores, menos el de haber consignado trabajadores que no hayan asistido a trabajar, pues ello no era la función que realizaba dentro de la obra, en consecuencia, se solicitó se proceda a ABSOLVER de cualquier cargo que se me imputa en el presente proceso disciplinario.

Ahora con respecto de la denuncia realizada por el presidente de la junta directiva del centro poblado Unión Chanka Cupisa, debo señalar que la lectura realizada en el acta extraordinaria llevada a cabo el 20.01.2023, esta se basan en una información recibida por parte del comité de riego, sin embargo esta no fue corroborada por tanto carecería de veracidad; el texto dice: "según la información recibida por parte del comité de riego de Cupisa en el mes de setiembre y octubre del 2022, se identificó a doce (12) personas desconocidas quienes no trabajaron en la obra, sin embargo fueron planillados y realizaron el cobro", la pregunta que nos hacemos es que por el solo hecho de no conocer a los trabajadores que laboran en la obra se puede denunciar por trabajadores de planillas fantasmas?, dejo esta interrogante a su discrecionalidad.

Teniendo como premisa lo señalado en el párrafo anterior, en el presente caso se observa que la entidad al momento de emitir la carta de inicio del PAD, se ha limitado a transcribir el contenido de una serie de oficios, solicitudes y la narrativa del presidente de la comunidad CUPISA, de los cuales no se pueden inferir, de manera expresa, clara y precisa, el hecho infractor por el cual se me está iniciando procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que en este punto se debe de archivar el proceso.

SOBRE LA FALTA CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 6 Y LOS NUMERALES 1 Y 6 DEL ARTICULO 7° DE LA LEY 27815

En el desarrollo de mis labores como asistente administrativa del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUIA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD CUPISA, DISTRITO DE SAN JERONIMO-ANDAHUAYLAS-APURIMAC", se ha realizado de manera respetuosa y con sujeción a la constitución y las leyes, con mi participación siempre garantizando que, en todas las fases del proceso del proyecto, el cumplimiento de los procedimientos administrativos. Por lo que en ningún momento se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 6 de la ley 27815. Por ende, en este contexto solicito se me excluya de cualquier responsabilidad que pudiera surgir del presente procedimiento.

En cuanto a los numerales 1 y 6 del artículo 7 de la ley 27815, la suscrita siempre ha actuado con la absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de las funciones asignadas, siempre demostrando imparcialidad en mis vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. Asimismo, mis funciones siempre las desarrolle a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. Ante situaciones extraordinarias, siempre adopte acciones para mitigar, función pública. Ante situaciones extraordinarias, siempre adopte acciones para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se dieron en la función como asistente administrativo. En consecuencia, se aprecia que al





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

imputarme los cargos descritos en la carta sobre las funciones que habría desempeñado negligentemente, en mi condición de asistente administrativa para el proyecto, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD CUPISA, DISTRITO DE SAN JERONIMO-ANDAHUAYLAS-APURIMAC". Rechazo todo lo imputado ya que mis labores siempre se han desarrollado en sujeción a las normas y teniendo siempre la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión y básicamente por no estar dentro de mis funciones la imputación señalada, POR LO QUE EN ESTE EXTREMO DEBERA ARCHIVARSE.

A manera de conclusión, las imputaciones vertidas en la carta notificada a esta parte, debemos señalar que estas no son objetivas, pues existe solo la narración de las acusaciones presentadas por el presidente de la comunidad sin realizar una objetiva investigación previa. Y sobre la imputación señalada: lo descrito en el presente documento dentro de mis funciones como asistente de administración mi competencia no era controlar ni verificar las hojas de tareo, tampoco la contratación del personal de mano de obra calificada o no calificada para la obra, pues esas funciones son competencia del residente de obra y del supervisor de obra, funciones que están asignadas según las normas internas de la institución. CONSIDERANDO LO SEÑALADO HASTA ESTE PUNTO RESULTA EVIDENTE QUE CORRESPONDE EXCLUIRME DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO A LA SUSCRITA Y EN SU MOMENTO ARCHIVARLO

ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA MARIA TERESA HUAMAN CHIPANA

Al respecto sobre los argumentos de defensa presentados por el procesado se tiene el siguiente análisis:

En el Título IIII FUNDAMENTOS DE DESCARGOS en el numeral 1 del desarrollo del descargo, la servidora civil YESICA CORDOVA CAMARGO, señala que, se le contrata como almacenera bajo la modalidad de Decreto legislativo 276, afecto a esta obra, del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHULLCUIDA DE SAN JERONIMO-ANDAHUAYLAS-APURIMAC" meta 137-2023. Al respecto, en este considerando, la servidora civil YESICA CORDOVA CAMARGO, reconoce que, se le contrata como almacenera bajo la modalidad del Decreto Legislativo 276.

- En el Título IIII FUNDAMENTOS DE DESCARGOS en el numeral 2 del desarrollo del descargo, la servidora civil señala que, respecto a este punto debo manifestar que si firme los VALES DE PAMPA que se encuentran dentro del presente proceso; sin embargo debo aclarar que el recurrente conforme adjunto el presente cuadro en las fechas señaladas los vales de pampa N° 301, 302, 303, 304, 305 y 306 fueron llenados por los asistentes técnicos de la obra y eso lo realizaba en mi presencia por ello afirmo que tenía conocimiento de la cantidad que el proveedor entregada a la obra, y conforme estaba descrito en los planos del asistente técnico una vez vaciado la zapatas de ambos reservorios (YANACCENCCO- AUCHILLAY) me indicaba que el MIXER en cada viaje traía la cantidad 8m3 por viaje es por ello que se procedía a firmar cada uno de los vales. Al respecto, en este considerando, la servidora civil YESICA CORDOVA CAMARGO, reconoce que, si ha firmado el Formato -09, en donde se registran las horas trabajadas del mes de diciembre conforme se evidencia en el expediente N° 025-2023-STPAD-GRA, en su foja 258, asimismo, reconoce haber firmado 10 vales de pampas en el cual se evidencia a fojas 253 al 257, ya que estos documentos son muy importantes





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

para otorgar la conformidad de Adquisición de Concreto Pre-Mezclado F-C 280kg/cm², para la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Cullcuiza, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac".

Que, sobre el PAGO DE ORDEN DE COMPRA DEL CONCRETO PRE MEZCLADO PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIESGO EN LA COMUNIDAD DE CHULLCUISA, DISTRITO DE SAN JERONIMO - ANDAHUAYLAS- APURIMAC, CON CORRELATIVO 137-2023; ya que el total de concreto premezclado a entregar es de 804 m³, este material iba ser usado para el vaciado de los reservorios de Auchillay y Yanaccencco. Sin embargo, el año pasado se realizó la entrega de 558.18 m³ y se abonó al proveedor el total de todo el servicio, teniendo como saldo 245.82 m³ de concreto pre mezclado, por la suma de S/. 160,857,2334, la investigada reconoce que, Si firmó los VALES DE PAMPA que se se evidencia a fojas 253 al 257 del expediente N° 025-2023-STPAD-GRA, ya que estos documentos son muy importantes para otorgar la conformidad de Adquisición de Concreto Pre-Mezclado F-C 280kg/cm².

En el Título IV FUNDAMENTOS DE DESCARGOS en el numeral 3 del desarrollo del descargo que, respecto a los demás VALES DE PAMPA debo manifestar que el asistente BACH. GANDHI ABEL CONTRERAS BACA con previa coordinación con el residente de obra y el supervisor de obra realiza otro talonario de vale pampa de numero 355 hasta 363 sin mi autorización y conocimiento, por la que no tienen secuencia al anterior vale pampa, en la que estos vales fueron llenados todo el contenido, solo con el conocimiento y autorización del residente y asistente técnico, donde en este caso debo señalar que en este caso me indicaron que debía firmar para que me entreguen los informes para que puedan realizar el devengado, el cual lo realice y firme al ver que estos vales ya tenían firma tanto del residente de obra y supervisor de la obra y con la corroboración por el residente y admiten que todo está bien procedo a firmar ya que ellos son mis jefes inmediatos, por lo que en forma física no tuve ningún conocimiento de la cantidad de metros cúbicos que el proveedor entregó. (adjunto cuadro). Al respecto, reconoce que firmó los vales de pampa que fue obligada por sus jefes (Residente y Supervisor) y esto no exime de responsabilidad a la investigada.

Por último vistos y revisados el descargo de la servidora en su Título IIII FUNDAMENTOS DE DESCARGOS, en todos sus extremos reconoce la falta, asimismo señala que fue obligada por sus superiores a firmar los vales.

Que, en base al descargo esgrimido por la servidora civil YESICA CORDOVA CAMARGO no hace más que corroborar la falta de la misma, por haber actuado en contra de los principios y deberes éticos del Servidor Público, tal como consta en la Ley 27815 -Ley de Código de Ética de la Función Pública- en los art. 6 inc. (1 y, art. 7 inc. 1 y 6, por, no haber actuado conforme al debido procedimiento; no haber actuado con absoluta imparcialidad... en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones...; así mismo, debiendo actuar de manera responsable en el desarrollo de sus funciones.

Siendo que, respecto al descargo presentado por la servidora civil, se consideran como meras subjetividades, ya que los medios probatorios presentados no logran corroborar la versión esgrimida.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por YESICA CORDOVA CAMARGO, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

Al respecto el jurista JUAN CARLOS MORON URBINA, señala como se puede apreciar, este principio constituye una presunción que acoge la regla del sentido común, de la "buena fe", en cuya virtud se debe presumir la verdad de todas las actuaciones de las particularidades ante la administración pública, en tal sentido, las autoridades administrativas están prohibidos de adoptar priori una actitud de desconfianza.

Que, por estas razones, el Órgano Instructor, concluye que, en consideración de la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por el procesado, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", y conforme al literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia, el Órgano Instructor, determina, imponer a la servidora **YESICA CORDOVA CAMARGO, la sanción **DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE NOVENTA DÍAS (90) DÍAS**, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" Y por la trasgresión al numeral 1) del artículo 6° y el numeral 1) y 6) del artículo 7° de la Ley 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública".**

Que, mediante Informe N° 379-2023-GRAP/GRI-13, de fecha 31 de octubre del 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el precitado Informe para que, en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Carta N° 151-2023-GR-APURIMAC/OF.RR.HH.yE de fecha 17 de noviembre del 2023, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón, comunica a la servidora **YESICA CORDOVA CAMARGO**, que, habiendo recibido el Informe de la Gerencia Regional de Infraestructura, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un **INFORME ORAL** dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112° de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil - señala que: Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que: Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en este sentido, la servidora YESICA CORDOVA CAMARGO, pese haber sido notificada debidamente no presentó su descargo, en atención a la Carta N° 154-2023-GR.APURINAC/OF.RR.yE de fecha 17 de noviembre del 2023, en el cual queda listo para emitir dicha resolución.

Que, en este sentido, el inciso b) del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; la fase sancionadora, se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, al respecto, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículos 87° y 91° de la Ley.

Al respecto la servidora **YESICA CORDOVA CAMARGO** reconoce sus firmas y sellos registrados en un audio presentado por la misma servidora en el cual existe una conversación con el Sr. DANDY, en cual le dice respecto a los vales de pampas le pregunta que estaba bien la cubicación y DANDY que lo ha cubicado el total conforme a lo ordenado por el Residente, le pregunta lo has cubicado por el total y le responde claro que se ha cubicado al 100%, y la servidora le dice bueno ya está hecho, él tiene una carta de garantía y le dice una carta de garantía no procede, y la servidora dice como yo firme los vales de pampas yo no sé cómo hicieron las pecosas, asimismo señala que no hay guía de entrega.

Si bien que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones. Ahora bien, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

Bajo estas premisas, vemos que la Entidad ha vinculado la falta en cuestión con el Contrato Suscrito con la Entidad se está reprochando a la servidora no haber cumplido diligentemente las funciones referidas *sus funciones y responsabilidades, es controlar la entrada y salida del material de obra, y otros que le asigne el jefe inmediato superior durante la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA,*





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA DISTritos DE SAN JERONIMO PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC", De este modo, podemos afirmar que este Órgano Sancionador ha cumplido con satisfacer el principio de tipicidad, dado que se ha indicado claramente qué funciones o tareas propias del cargo son las que el servidor no habría cumplido diligentemente cuando ocupó el cargo Asistente Técnico 2. Por tal razón, existiendo pruebas y dichos por el mismo en su Informe Oral se respalda la imputación en su contra. En esa medida, tenemos que el hecho que se le atribuye al servidor es no haber actuado con responsabilidad cuando firmó las planillas de tareo, por medio de las cuales se habrían hecho pagos que no correspondían a trabajadores que no asistieron en el Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES CHULCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y PACUCHA, ARGAMA ALTA, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO Y PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC"

Que, en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado acoger la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por considerar que existe mérito para ello ya que ha existido responsabilidad de la servidora YESICA CORDOVA CAMARGO.

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la servidora, MYESICA CORDOVA CAMARGO, la sanción disciplinaria la DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE NOVENTA (90) DÍAS, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" por la trasgresión en el numeral 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tomándose en cuenta que, configuraría la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida: "(...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley"; sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR al servidor civil, YESICA CORDOVA CAMARGO, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



269

ARTÍCULO TERCERO. - **PRECISAR** que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - **ADVERTIR** que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO. - **INFORMAR** que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **ANÓTESE** copia de la presente resolución en el legajo de la servidora, **YESICA CORDOVA CAMARGO**.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.




CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFA DE RECURSOS HUMANOS